

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 159-2012
AREQUIPA

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diez de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, obrante en los folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete; con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene en la decisión como ponente el señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA:

Lo es el auto de vista de catorce de marzo de dos mil doce emitido por la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante en los folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta del cuaderno de apelación, que confirmó el auto de veintiuno de octubre de dos mil once, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público en la investigación preparatoria seguida en contra de don Germán Eleodoro Freyre Castañeda y dispuso el archivo definitivo de la causa.

2. FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN:

El recurrente sustenta su pedido en lo previsto por el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal y lo regulado en los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código, en base a que:

2.1. Al emitirse el auto cuestionado se vulneró el derecho a la prueba que corresponde al actor civil como sujeto procesal, por cuanto el Ministerio Público se rehusó a investigar si entre la empresa Nort South Textile Promotion and Trading y su supuesto sub agente en Estados Unidos de Norteamérica la

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 159-2012
AREQUIPA

empresa Andean & CO, representada por don Peter Whalen, existía un vínculo real, habiendo señalando únicamente que no era materia de imputación el cumplimiento o incumplimiento de la relación comercial entre ambas personas jurídicas.

2.2. Se vulneró su derecho a que se valore adecuadamente la prueba.

2.3. La decisión cuestionada ha concluido que la Sunat tuvo oportunidad para ofrecer las pruebas que consideraba convenientes para refutar los dichos de la parte imputada, pero no se ha considerado que se conoció del valor otorgado a las mismas en el momento de la notificación del requerimiento de sobreseimiento, por lo que las únicas oportunidades para solicitar una mayor profundidad en la evaluación probatoria fueron la audiencia de sobreseimiento y la de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1. El inciso primero, literal "c" del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, establece que para la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código citado establece que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los mencionados en los numerales uno a tres del citado artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.3. Los numerales uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del indicado cuerpo normativo regulan como causa para interponer recurso de

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 159-2012
AREQUIPA

casación, si el auto ha sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías o si el auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del propio Código establece que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causa invocada; asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

1.5. La decisión emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Queja número sesenta y seis guión dos mil nueve guión La Libertad, estableció que el interés casacional comprende en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por Tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente de obtener una interpretación correcta de normas de derecho penal y procesal penal.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-

2.1. La admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación surge de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa procesal, los cuales deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 159-2012
AREQUIPA

2.2. En este sentido, el Código Procesal Penal identifica las causas que se deben analizar en el recurso de casación y, a su vez obliga a las partes a citar separadamente las que consideren como sustento de su planteamiento y los preceptos legales que estimen se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados en la sentencia cuestionada.

2.3. Por ello, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que ésta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia deben cumplirse estrictamente los presupuestos legales.

2.4. Se establece además en la normativa procesal un criterio restrictivo para la admisión del recurso relacionado al quantum de la pena del delito por el que se procesa (extremo mínimo abstracto superior a seis años de pena privativa de la libertad); sin embargo, se ha regulado la posibilidad de procedencia extraordinaria del recurso de casación, la cual queda condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema, en tanto, lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial en el sentido solicitado.

2.5. Para explicar la materialización de tal supuesto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende y así corresponderá a la Sala de Casación, determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional.

2.6. En el caso concreto, no corresponde amparar el pedido propuesto por la defensa, por cuanto la normativa procesal específicamente manda que el recurrente precise los planteamientos y pedidos de modo técnico y en este caso, se han formulado con insuficiente precisión, no habiéndose indicado de modo concreto el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión y la aplicación normativa que se

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 159-2012
AREQUIPA

pretende desarrollar, ni se ha justificado el desarrollo de doctrina jurisprudencial solicitado.

2.7. Esta Instancia Suprema no puede sustituir a las partes en cuanto al planteamiento y a los fundamentos del recurso, dadas las particulares características de la casación. Asimismo, los planteamientos relacionados a la valoración de la prueba tampoco sostienen el recurso de casación, puesto que el ánimo de reevaluación probatoria no está considerado como supuesto que faculte la casación, debiendo advertirse adicionalmente que el pronunciamiento Superior se enmarca dentro de los alcances del principio acusatorio.

2.8. Finalmente, advertimos que en el caso de autos el móvil que llevó al recurrente a interponer este medio impugnatorio fue la *bona fide* y no una mala intención o temeridad, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN:

Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDAMOS:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación –*inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete concordado con los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal*- interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, respecto del auto de vista de catorce de marzo de dos mil doce emitido por la Primera Sala Superior Penal de

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 159-2012
AREQUIPA

Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante en los folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta del cuaderno de apelación, que confirmó el auto que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público en la investigación preparatoria seguida en contra de Germán Eleodoro Freyre Castañeda y dispuso el archivo definitivo de la causa.

II. ORDENAR se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

III. EXONERAR el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal a los recurrentes.

IV. DISPONER se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez por encontrarse en periodo vacacional el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA